

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

ANA AQUINO TUBEN

Recurrente

Vs.

S. A. AUTO CORP. H/N/C
CAR CENTRAL

Recurrido

KLRA201700404

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:
CA0005718

Sobre:
Compraventa
Bien Mueble,
Vehículo de
Motor Usado

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2017.

La señora Ana Aquino Tuben (señora Aquino) solicita que este Tribunal revoque una *Resolución* que dictó el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo)¹. En esta, el DACo declaró no ha lugar la querella que presentó en contra de S.A. Auto Corp. (S.A. Auto).

Se desestima el *Recurso de Revisión Administrativa* por falta de jurisdicción.

I. Tracto Procesal

El 13 de mayo de 2014, la señora Aquino adquirió en S.A. Auto un vehículo marca Nissan del año 2012 por \$12,900.00. S.A. Auto notificó, por escrito, a la señora Aquino que al vehículo le habían remplazado la goma del *bumper*, reparado el guardalodos y que este tenía todos los sellos.

¹ Se notificó el 24 de abril de 2017.

Posteriormente, la señora Aquino reclamó a S.A. Auto la reparación del vehículo, pues entendía que adolecía de defectos. El 17 de junio de 2014, la señora Aquino presentó una querrela ante el DACo. Indicó que el vehículo presentó vicios ocultos, por lo que solicitó la cancelación del contrato o el arreglo del vehículo. La señora Aquino enmendó la querrela para alegar que el vehículo se había chocado antes de la compraventa, no se había entregado la licencia del vehículo, las gomas eran de distintas marcas y estaban deterioradas, entre otras. El técnico de DACo inspeccionó el vehículo y determinó que:

[1]la unidad motivo de esta querrela recibió un leve impacto en la parte frontal y posterior y esta [sic] fue intervenido [sic] por un hojalatero en algún momento dado. La condición de las gomas hace la unidad una insegura en las vías públicas ya que pudiera ocasionar un accidente por lo que se recomienda reemplazar las mismas.

La vista administrativa se celebró el 29 de junio, 20 de julio y 12 y 13 de diciembre de 2016. El 24 de abril de 2017, el DACo dictó una *Resolución*. El DACo indicó que los testimonios de la señora Aquino y del perito que contrató no le merecieron credibilidad, pues se contradijeron en ocasiones múltiples. Expresó que el perito de la señora Aquino tampoco presentó un informe pericial para sustentar sus conclusiones. En cuanto a la condición de las gomas, el DACo determinó que no procedía saneamiento alguno, pues la señora Aquino siempre conoció de la condición de las mismas. En fin, el DACo concluyó que no procedía decretar la nulidad del contrato de compraventa, pues S.A. Auto no incurrió en dolo grave o mala fe. Así, declaró no ha lugar la querrela.

Inconforme, el 15 de mayo de 2017, la señora Aquino presentó un *Recurso de Revisión Administrativa*. S.A. Auto presentó *Solicitud de Desestimación por Incumplimiento con la Regla 13B(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. S.A. Auto arguyó que la señora Aquino le notificó la presentación del recurso fuera del término reglamentario. Así, mantuvo que procedía la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. Por su parte, el DACo presentó su *Alegato*. Argumentó que su determinación se basó en evidencia que obraba en el expediente administrativo. Arguyó que la señora Aquino no presentó prueba que lo pusiera en posición de determinar que S.A. Auto incurrió en dolo grave al vender el vehículo. El DACo sostuvo que su determinación fue razonable, por lo que procedía la confirmación de la misma.

II. Marco Legal

A. Jurisdicción

Reiteradamente, nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción. *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). El Tribunal Supremo define la jurisdicción como el poder o autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. *S.L.G. Solá-Morena v Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011).

Ante una situación en la que un tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Esto debido a que la falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012).

Conforme a lo anterior, la Regla 83(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- 1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- 2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- 3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- 4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- 5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro).

B. Términos de Cumplimiento Estricto

Toda persona que le interese revisar una resolución u orden final de una agencia administrativa puede hacerlo mediante un recurso de revisión judicial. El escrito de revisión se presentará dentro del término jurisdiccional de 30 días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XX-IIB, R. 57. La parte recurrente debe notificar el escrito de revisión a los abogados o abogadas de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario administrativo de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso. Este término es de cumplimiento estricto. Regla 58(B)(1) del

Reglamento de Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XX-II, R. 58(B)(1).

Un término de cumplimiento estricto, contrario a un término jurisdiccional, se puede prorrogar siempre y cuando exista una justa causa. Es decir, cuando se está ante un incumplimiento de un término de cumplimiento estricto, no es mandatoria la desestimación automática. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, Inc.*, 196 DPR 157, 170 (2016). En dichas instancias el tribunal tiene discreción para permitir un cumplimiento tardío. No obstante, los tribunales no gozan de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. *Íd.*

Quien actúe fuera del término de cumplimiento estricto tiene la obligación de presentar justa causa por la cual no pudo cumplir con el referido término. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). Cónsono con lo anterior, los tribunales pueden relevar a una parte de observar el cumplimiento con un término de este tipo sólo si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación; y (2) la parte demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, Inc.*, *supra*. pág. 171. A menos que la tardanza se justifique detalladamente y a cabalidad, no se permitirá presentación alguna fuera del término. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 97.

La justa causa se acredita mediante explicaciones "concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan a los tribunales concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora". *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 93.

El elemento de justa causa se evaluará caso a caso.

III. Discusión

Los tribunales están obligados a verificar su jurisdicción antes de entrar en los méritos de cualquier controversia.² En este caso, la señora Aquino presentó su recurso de revisión judicial el 15 de mayo de 2017. Solicitó que este Tribunal revoque la *Resolución* que el DACo dictó y notificó el 24 de abril de 2017. Es decir, la señora Aquino presentó su recurso apelativo dentro del término jurisdiccional de 30 días, según dispuesto por la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Ahora bien, según consta en el matasellos del sobre, la señora Aquino notificó el recurso a S.A. Auto, el 25 de mayo de 2017. Ante ello, S.A. Auto solicitó su desestimación, puesto que la señora Aquino notificó su recurso fuera del término que exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

La Regla 58(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que la parte recurrente (la señora Aquino) tiene que notificar el recurso a las partes (S.A. Auto) y a la agencia administrativa (el DACo) dentro del término que tiene para presentar el recurso. Como se indicó, este es un término de cumplimiento estricto. Así, la señora Aquino tenía 30 días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final, para notificar a S.A. Auto y al DACo de la presentación del recurso apelativo. A saber, tenía hasta el 24 de mayo de 2017. No lo hizo. Este Tribunal concedió

² *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

a la señora Aquino, en dos (2) ocasiones³, la oportunidad de presentar justa causa por la cual no debía desestimarse su recurso. La señora Aquino nunca compareció.

Así, en ausencia total de justificación fundamentada para excusar su incumplimiento, este Tribunal está impedido de prorrogar el término de notificación del recurso. Dicho de otro modo, este Tribunal carece de jurisdicción para entrar en los méritos de la controversia.

IV.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Véase *Resolución* de 27 de junio de 2017 y *Resolución* de 17 de agosto de 2017.